

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/318/2012/II**

**PROMOVENTE: -----  
-**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
FORTIN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/318/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortin, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** A fojas 7, 8 y 9 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce el día diez de febrero del dos mil doce, formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortin, Veracruz recayéndole el número de folio 00079612, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

...“H. AYUNTAMIENTO

El suscrito, León Ignacio Ruiz Ponce, agradecerá su amable orientación e información, sobre las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la dependencia, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quiénes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como facultades, de acuerdo a las instrucciones o indicaciones oficiales”...

**II.** Por su parte el sujeto obligado en fecha veintisiete de febrero del presente año, en términos del numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información, tal y como se hace constar a foja 6 del sumario.

**IV.** Del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce, motiva el recurso de revisión que interpusiera el día veintisiete de febrero del año dos mil doce, al cual le recayera el número de folio RR00005312, por encontrarse inconforme ante la respuesta a su solicitud de información al formular las siguientes manifestaciones: ... "La falta de respuesta, el sujeto obligado no solicito prórroga y esta muy clara la petición: que es para saber sobre "...las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la dependencia, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quienes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como..." se aprecia que se esta pidiendo que informen sobre su catálogo, registros, etc de guías de turistas que tienen en el Municipio, en esa dependencia. Por tanto no hay respuesta"...

**V.** La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el veintiocho de febrero del dos mil doce, el cual obra agregado a foja 11, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión en fecha veintiocho de febrero del presente año, por haber sido interpuesto en día hábil, pero en hora inhábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/318/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**VI.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/114/28/02/2012 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**VII.** De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortin, Veracruz;

**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

**C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----  
-----;

**D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale

domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

**E).** Se fijaron las once horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de 14 a la 18 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día dos de marzo en curso, como se advierte de la foja 18 reverso a la 28 de autos.

**VIII.** Por proveído de fecha nueve de marzo del presente año, se dio vista de la promoción vía sistema infomex-veracruz que presenta el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio de fecha uno de marzo del dos mil doce, por el cual mediante oficio de fecha seis de marzo del dos mil doce, da contestación a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo encomento.

Acuerdo notificado a las partes el día catorce de marzo del dos mil doce, tal y como obra de las fojas 54 al anverso al 65 del sumario.

**IX.** A foja 66 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día dieciséis de marzo del presente en punto de las once horas con treinta minutos, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y **b)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto. Audiencia que fuera notificada a las partes en fecha veintiuno de marzo del presente a la parte recurrente mediante correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado, tal y como obra a fojas de la 66 anverso a la 77 del sumario.

**X.** De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son León Ignacio Ruiz Ponce y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00079612 misma que se tuvo por presentada el día diez de febrero del dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de

revisión identificado bajo el folio RR00005312, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 10 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema infomex-veracruz de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce con número de folio RR00005312, 2.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha diez de febrero de dos mil doce con número de folio 00079612, 3.- Documental consistente en la respuesta del sujeto obligado de fecha veinticuatro de febrero del presente año; 4.- Documental consistente en historial de la solicitud de información bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, de los cuatro documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio

la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción I del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

**I. La negativa de acceso a la información;**

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A fojas 8, 9 y 10 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha diez de febrero del dos mil doce, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del trece al veintiocho de febrero de los presentes. Emitiendo respuesta el sujeto obligado en fecha veintisiete de febrero del dos mil doce.
- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha veintisiete de febrero del presente año, es presentado vía sistema infomex-veracruz el presente medio de defensa, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al primer día del plazo señalado. Por lo anterior es de

concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero.** En el presente recurso de revisión -----  
hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

...“La falta de respuesta, el sujeto obligado no solicito prórroga y esta muy clara la petición: que es para saber sobre “...las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina,

federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la dependencia, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quienes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como..." se aprecia que se esta pidiendo que informen sobre su catálogo, registros, etc de guías de turistas que tienen en el Municipio, en esa dependencia. Por tanto no hay respuesta"...

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo que en el presente medio de defensa la materia de litis se constriñe en determina si la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se encuentra debidamente fundada y motivada.

**Cuarto.** En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del presente resolutivo; que emitiera el Honorable Ayuntamiento de Fortin, Veracruz como respuesta a la solicitud de información de ----- de fecha diez de febrero del dos mil doce.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, le requiere a sujeto obligado:

...“H. AYUNTAMIENTO

El suscrito, León Ignacio Ruiz Ponce, agradecerá su amable orientación e información, sobre las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la dependencia, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quiénes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como facultades, de acuerdo a las instrucciones o indicaciones oficiales”...

Por su parte el sujeto obligado dentro del término que señala el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, emite respuesta a la solicitud de información en veintisiete de febrero del presente año, por medio de la cual fundamento lo siguiente:

...“Me permito informarle a usted mi estimado C. -----, que por medio de este escrito le sugiero especifique bien en su solicitud, ya que ninguna de sus peticiones tiene coherencia y no se le entiende por lo tanto no podemos dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Veracruzano del Acceso a la Información Pública, me permito exponerle que este H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se encuentra en la mejor manera de proporcionar la información que solicita, pero este Ayuntamiento no le entiende a su petición”...

Respuesta que considera el revisionista no le permite el debido acceso a la información, motivo por el cual en fecha veintisiete de febrero del dos mil doce, interpone el presente medio de defensa recayéndole el numero de folio RR0005312, en el cual manifiesta como agravio lo siguiente:

...“La falta de respuesta, el sujeto obligado no solicito prórroga y esta muy clara la petición: que es para saber sobre “...las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la dependencia, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quienes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo asi como...” se aprecia que se esta pidiendo que informen sobre su catálogo, registros, etc de guías de turistas que tienen en el Municipio, en esa dependencia. Por tanto no hay respuesta”...

De igual forma durante la substanciación del presente medio de defensa, el sujeto obligado en fecha ocho de marzo del presente año, comparece ante este Instituto en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en el acuerdo admisorio, y lo hace mediante oficio de fecha seis de marzo del presente año, en donde expresa:

..."Me permito exponer a este H. Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que la contestación que se le diera a él ahora recurrente C. -----, se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, con un discernimiento lógico-jurídico de los preceptos y garantías individuales que consagran la Carta Magna y la Constitución Local en materia del derecho a la información, siempre en observancia de los principios del estado de derecho y en sometimiento a la legislación local, y que el procedimiento de contestación a la solicitud del ahora recurrente se dio en tiempo y forma dentro del marco de las más estricta juridicidad, satisfaciendo siempre los principios de seguridad y legalidad que rigen la actuación de esta institución pública H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, atendiendo el escrupuloso principio de dar máxima publicidad a la gestión pública y a los actos de este ente público, pero no es menos cierto que en observancia a la misma Ley imperante, este órgano municipal está obligado a proporcionar todo tipo de información referente al municipio y se encuentra impedido para facilitar información personal y solo con autorización de los particulares se podrá aportar dicha información.

Es menester precisar a este Consejo General que la información que solicita el recurrente no se le entiende por lo tanto no sabemos a qué se refiere y si estos documentos se encuentra en nuestros archivos por lo tanto, no podemos dar cumplimiento a la información que solicita el C. -----.

Por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública y el mismo H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz no contamos con dicha información solicitada pues y de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información no se encuentra en esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ni en los archivos Municipales"...

De las transcripciones anteriores, se pudo observar que tanto en la respuesta inicial de fecha veintisiete de febrero del presente año, así como el escrito de fecha seis de marzo de los corrientes, existe una evidente contradicción entre los argumentos sobre los cuales vierte su contestación a la solicitud de información con número de folio 00079612 de fecha diez de febrero del presente año, ello así, toda vez que por una parte está manifestando que no entiende lo petitionado por el revisionista, y por otra parte niega que la información obre en los archivos del Ayuntamiento, lo cual es completamente opuesto, porque al no entender qué tipo de información es la que se les está requiriendo, tampoco puede determinar si la misma obra o no dentro de los archivos de esa Administración.

Asimismo, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta señala que no entiende cual es la petición, solicitándole especifique a qué tipo de información se refiere, sin embargo, el Ayuntamiento en comentario debió actuar conforme a lo dispuesto por el numeral 56.2 de la Ley de la Materia, que señala que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado no entendiere, fueren insuficientes los datos o erróneos, pordra dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la

recepción de la misma, requerirle al promovente para que aclare dicha situación, hecho que no aconteció en el momento procesal oportuno por parte de la Unidad de Acceso a la Información del ahora sujeto obliga; toda vez que al agotarse el plazo establecido en el numeral 59.1 manifestó que no solventa la misma por no ser clara en su precisión.

En base a lo anterior, y una vez motivado el porqué la repuesta que emite el Honorable Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, no se encuentra debidamente fundamentado; y basado en el principio de la máxima publicidad de la información que generan, actualizan y resguardan los sujeto obligados por la Ley de Transparencia para el Estado, se tiene que la información peticionada por León Ignacio Ruiz Ponce, se trata de información con el carácter de pública regulada por la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por consiguiente, se tiene que las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Dentro de esas Comisiones como lo regula el numeral 40 fracción XIX del cuerpo legal en cita se encuentra la de la **Turismo**.

De manera correlacionada con lo anterior, tenemos que el numeral 60 quáter expresa lo siguiente:

**Artículo 60 Quáter.** Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

- I. Proponer al Ayuntamiento los principios rectores para impulsar al sector turístico del municipio;
- II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;
- III. Coadyuvar con la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, con el fin de diseñar y actualizar el reglamento del ramo.
- IV. Promover y organizar la participación y capacitación de los ciudadanos y de los vecinos del municipio, con el fin de incentivarles una cultura de atención y cordialidad al turista.
- V. Coordinarse con las instancias estatales, nacionales e internacionales correspondientes, a efecto de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio; y
- VI. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

Del artículo transcrito es que podemos concluir que en el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se cuenta con una Comisión de Turismo encargada de promover el sector turístico del municipio, lo que con lleva a realizar determinadas actividades como se señalan en el precepto, el cual de manera muy general, nunca limitativa, enuncia acciones que se deben seguir para alcanzar esa promoción turística, y dentro de las cuales sin duda está la de **promover** este sector, lo que determina que una vía para alcanzar este objetivo es a través de la promoción que realizan los guías turísticos acerca de la localidad y sus atracciones, incentivando a que los visitantes conozcan los sitios de mayor interés social y cultural. Por consiguiente al tratarse de información que debe obrar dentro de los archivos de ese Ayuntamiento por mandato de la norma legal citada, esta autoridad deberá poner a satisfacción de quien la requiere. Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora

es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

En base a ello, se sugiere a la autoridad en cita, que realice una búsqueda exhaustiva sobre la información solicitada, toda vez que quedó claramente especificado a qué tipo de información es la que se refiere el recurrente.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que cuando León Ignacio Ruiz Ponce, realizó su solicitud de información claramente expreso: "**agradeceré su amable orientación** e información", situación que omitió hacer el sujeto obligado, pues no bastó que dijera que no entendía el tipo de información solicitada, sino que al decir no existía la misma en sus archivos debió orientar en términos del numeral 57.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el revisionista tuviera acceso a la información que desea conocer.

Tienen aplicación, los siguientes criterios jurídicos:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente:

José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.** De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la

heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui generis se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los

particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes y se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de información en términos del presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes y se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de información en términos del presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado por oficio enviado a la cuenta de correo electrónico autorizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece

el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**